



TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 102/2025 (11a.)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INTERÉS JURÍDICO EN AMPARO INDIRECTO. FORMA DE ACREDITAR LA CALIDAD DE TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL, EN EL CASO DE CONTRATOS PRIVADOS DE COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES, CUYAS FIRMAS FUERON RATIFICADAS ANTE NOTARIO PÚBLICO (ARTÍCULOS 57, FRACCIÓN XII, 75 Y 86 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO).

HECHOS: Los órganos jurisdiccionales contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si para acreditar el interés jurídico del quejoso que se ostenta como tercero extraño en el juicio natural y aduce vulnerado su derecho de propiedad con motivo de un embargo, es necesario que el notario público que certifica la ratificación y reconocimiento de firmas de un documento privado de compraventa haga constar la forma en que se identificaron los comparecientes, conforme a la Ley del Notariado del Estado de Michoacán de Ocampo.

CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que de la interpretación conjunta de los artículos 57, fracción XII, 75 y 86 de la Ley del Notariado del Estado de Michoacán de Ocampo, para tener por acreditado el

T.J 1a./J. 102/2025 (11a.)

interés jurídico del promovente del amparo indirecto, en su calidad de tercero extraño al juicio natural, basta con que la certificación de ratificación y reconocimiento de firmas de contratos privados de compraventa de bienes inmuebles realizada ante notario público contenga el nombre, apellidos y demás generales de los comparecientes.

JUSTIFICACIÓN: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando el promovente del juicio de amparo aduce ser titular de un derecho de propiedad o posesión afectado por el acto de autoridad, debe acreditar fehacientemente que tiene el dominio sobre la cosa. Ello puede lograrse por medio de documentos privados traslativos de dominio, siempre que sean de fecha cierta, en cuyo caso harán prueba plena para acreditar el interés jurídico del quejoso. Conforme a la Ley del Notariado del Estado de Michoacán de Ocampo, la acreditación en comento debe incluir el nombre, apellidos, edad, estado civil, lugar de origen, nacionalidad, profesión u oficio, y domicilio de los contratantes, sin llegar al extremo de considerar que el fedatario deba dar fe de conocerlos o bien, hacer constar su identidad por medio de dos testigos. Ello, pues la certificación de reconocimiento y ratificación de firmas comprende un acto jurídico diverso a la fe de conocimiento de los comparecientes. Mientras la primera tiene la finalidad



de hacer constar que determinadas personas firmaron el documento privado, la segunda tiene por objeto dar fe de que existe adecuación entre la persona y el nombre, para lo cual es indispensable que el solicitante se identifique plenamente ante el notario y éste exprese la forma en que ello aconteció, sin limitarse a la mera expresión de los generales del solicitante.

Contradicción de criterios 311/2023. Entre los sustentados por el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito. 14 de mayo de 2025. Mayoría de tres votos del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá y las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat y Loretta Ortiz Ahlf. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Gregorio Delfino Castillo Porras.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 12/2016, la cual dio origen a la tesis de jurisprudencia PC.III.C. J/32 C (10a.), de rubro: "INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. LO TIENE QUIEN SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL QUE RECLAMA LA PRIVACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD Y EXHIBE UN CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA, RATIFICADO ANTE NOTARIO PÚBLICO, AUN CUANDO NO EXISTA CONSTANCIA DE LA MANERA DE CÓMO SE IDENTIFICARON LOS COMPARECIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, Tomo III, junio de 2017, página 2004, con número de registro digital: 2014525, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 71/2022, en el que determinó que la certificación de ratificación de firmas del contrato privado traslativo de dominio debe cumplir con las reglas de identificación de los comparecientes, aplicables a documentos públicos notariales que deben constar dentro del protocolo notarial. Ello, aun

T.J 1a./J. 102/2025 (11a.)

cuando la Ley del Notariado del Estado de Michoacán de Ocampo no prevé expresamente dicho requisito, pues la finalidad es impedir la suplantación de identidad de los firmantes.

LICENCIADO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA, SECRETARIO DE ACUERDOS, DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, en términos de lo dispuesto en el artículo 78, fracción XXVIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación C E R T I F I C A: Que el rubro y texto de la anterior tesis jurisprudencial, fueron aprobados en sesión privada de once de junio de dos mil veinticinco. Ciudad de México, a once de junio de dos mil veinticinco. Doy fe.

PMP/lgm.

